



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**Análisis del actual tratamiento de los actos dispositivos en la
sociedad conyugal en base a las reformas de la legislación civil
ecuatoriana.**

AUTOR (A):

Logroño Villao, Carlos Roberto

ARTICULO ACADEMICO

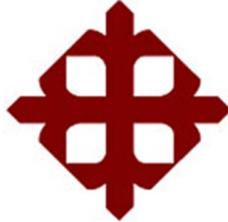
**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA**

TUTOR:

Del Brutto Andrade, Oscar Andrés

Guayaquil, Ecuador

24 de febrero del 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

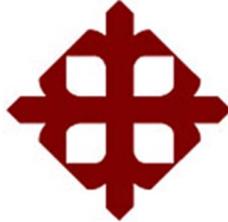
Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Carlos Roberto, Logroño Villao**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR

Del Brutto, Oscar Andrés

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Marena Briones Velasteguí.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Logroño Villao, Carlos Roberto**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación “**Análisis del actual tratamiento de los actos dispositivos en la sociedad conyugal en base a las reformas de la legislación civil ecuatoriana**” previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 24 días del mes de febrero del año 2016

EL AUTOR

Logroño Villao, Carlos Roberto



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Logroño Villao, Carlos Roberto**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación “**Análisis del actual tratamiento de los actos dispositivos en la sociedad conyugal en base a las reformas de la legislación civil ecuatoriana**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 días del mes de febrero del año 2016

EL AUTOR:

Logroño Villao, Carlos Roberto

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. Introducción | 8 |
| 2. Desarrollo | 9 |
| Régimen de la sociedad conyugal anterior a las leyes no. 043 del 18 de agosto 1989 y no. 088 del 2 de agosto 1990..... | 9 |
| Ley No. 043 del 18 de agosto 1989 y Ley No. 088 del 2 de agosto 1990 y sus reformas al Código Civil..... | 10 |
| Los artículos 181 y 182 del Código Civil actualmente vigentes | 12 |
| Postura de Emilio Romero Parducci | 14 |
| Postura del Doctor. Juan Larrea Holguín..... | 15 |
| Jurisprudencia relevante..... | 17 |
| Postura personal..... | 18 |
| 3. Conclusiones | 21 |
| 4. Recomendaciones | 22 |
| 5. Bibliografía | 24 |

RESUMEN

Este trabajo es un análisis del tratamiento jurídico de los contratos realizados por los cónyuges cuando hay propiedad común entre ellos. Los artículos 181 y 182 del Código Civil establecen un régimen de propiedad entre los cónyuges que se caracterizan por un fondo histórico que significó nuevas visiones sobre la igualdad entre los cónyuges. Estas dos disposiciones legales parecen contradictorias y se han producido varias discusiones entre los abogados. El problema es que, si bien el artículo 181 determina que se requiere el consentimiento de ambos cónyuges sólo en casos específicos, el artículo 182 establece que ambos cónyuges son dueños de la propiedad de la comunidad y que se requiere el consentimiento de ambos en todos los contratos. Este estudio explica el vacío legal Código Civil, y concluyen que el consentimiento de los dos cónyuges sólo se requiere en los casos previstos en el artículo 181.

Palabras claves: cónyuges, sociedad conyugal, actos dispositivos, vacío legal, requisito de validez, consentimiento.

ABSTRACT

This work is an analysis of the legal treatment of contracts made by spouses when there is common property between them. Articles 181 and 182 of the Civil Code establish a property regime between spouses characterized by a historical background which meant new visions about equality between spouses. These two legal provisions seem contradictory and have produced several discussions among lawyers. The problem is that while article 181 determines that consent of both spouses is required only in specific cases, article 182 establishes that both spouses are owners of community property and that the consent of the two of them is required in all contracts. This study explains the Civil Code legal loophole, and conclude that the consent of the two spouses is only required in the cases set forth in article 181.

Key words: spouses, community property, acts and contracts, legal provisions, legal confusions, a condition of validity, assent.

INTRODUCCIÓN

Existe una contradicción entre los artículos 181 y 182 del Código Civil respecto del patrimonio que garantiza una obligación contraída por uno de los cónyuges sin la autorización expresa del otro.

El artículo 181 establece que para obligar al patrimonio de la sociedad conyugal, el cónyuge que tiene la administración de la sociedad solo necesita la autorización del otro en tres casos específicos (entendiéndose que para el resto de casos esta autorización no es necesaria); mientras que el artículo 182 establece que para obligar al patrimonio de la sociedad conyugal se requiere, en todos los casos, que la obligación haya sido contraída por ambos cónyuges.

Esta contradicción se origina con la expedición de las leyes No. 043 y No. 088 de los años 1989 y 1990 respectivamente, que reformaron el Código Civil: en el año 1989 fueron reformados los artículos 181 y 182 del Código Civil; y, en el año 1990 se volvió a reformar el artículo 181.

En este trabajo voy a sostener que no se necesita la autorización de ambos cónyuges para obligar al patrimonio de la sociedad conyugal sino solo en los casos que la ley estipula en el actual artículo 181. Para desarrollar mi postura, me basaré en los trabajos sobre el tema realizados por Emilio Romero Parducci y por Juan Larrea Holguín.

DESARROLLO

Régimen de la sociedad conyugal anterior a las leyes no. 043 del 18 de agosto 1989 y no. 088 del 2 de agosto 1990

Antes de que entren en vigencia la Ley número 043 del 18 de agosto de 1989 (“Ley 43”) y la Ley número 088 del 2 de agosto de 1990 (“Ley 88”), el régimen de la sociedad conyugal consistía básicamente, en que el marido era el dueño respecto a terceros y el administrador de todos los bienes de la sociedad conyugal¹.

La sociedad conyugal no era considerada como una persona jurídica, sino como un patrimonio jurídicamente autónomo a los dos patrimonios personales de los cónyuges. El patrimonio de la sociedad conyugal se componía de las aportaciones iniciales de bienes muebles de cada cónyuge y, además, de los inmuebles obtenidos a título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

Cuando el marido contraía una obligación comprometía el patrimonio de la sociedad conyugal y su patrimonio individual. El patrimonio individual de la mujer no corría ningún riesgo respecto a los acreedores siempre y cuando ella no hubiera participado en el acto o contrato y se haya obligado expresamente.

Para el caso de actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, por excepción, se requería el consentimiento de la esposa². Si se omitía dicho consentimiento, estos actos eran nulos, de nulidad relativa, y la esposa era la única legitimada para alegar la nulidad relativa del acto³.

¹ Antiguos artículos 181 y 183 del Código Civil de 1970.

² Antiguo artículo 187 del Código Civil de 1970.

³ Antiguo artículo 1727 del Código Civil de 1970.

En definitiva, antes de las reformas de la Ley 43 y de la Ley 88, el marido era el administrador de la sociedad conyugal y podía disponer del patrimonio de la sociedad conyugal sin la autorización expresa de la mujer, salvo el caso de los actos de enajenación o imposición de gravámenes de bienes inmuebles. Así, ya sea que el marido iba a comprar un litro de leche en una tienda o a contratar un préstamo por diez mil dólares, no necesitaba la autorización de su cónyuge para obligar los bienes de la sociedad conyugal.

Ley No. 043 del 18 de agosto 1989 y Ley No. 088 del 2 de agosto 1990 y sus reformas al Código Civil.

Las leyes 43 y 88 vinieron a reformar radicalmente el régimen de la sociedad conyugal.

Como se puede leer en los considerandos de la Ley 43, lo que motivo esta reforma fue la situación de desigualdad legal en la que las mujeres solían encontrarse dentro del Código Civil.

La Ley 43 contiene una serie de reformas entre las que destaca el otorgamiento de la titularidad de los bienes de la sociedad conyugal al marido y la mujer⁴. Se cambió la naturaleza de lo que se entendía por sociedad de gananciales a una verdadera “comunidad”: marido y mujer son copropietarios, desde que se casan, de los bienes de la sociedad conyugal.

La Ley 43 compete también a los acreedores que buscan pagarse con los activos de la sociedad conyugal, puesto que ambos cónyuges pueden responder frente a terceros con el haber social, haciendo la distinción correspondiente para los casos de deudas personales en los que claramente los acreedores podrán irse solamente contra del patrimonio personal de cada cónyuge.

⁴ Reforma al Artículo 182 del Código Civil de 1970.

El antes vigente artículo 183 del Código Civil⁵ que colocaba a la mujer en una situación de incapacidad (ya que esta por sí sola no tenía derecho a los bienes sociales del matrimonio) fue suprimido.

De igual manera fue suprimido el antes vigente artículo 187 del Código Civil⁶ que establecía que el marido necesitaba el consentimiento de su cónyuge para actos dispositivos de bienes inmuebles adquiridos de forma onerosa en el matrimonio, y para los arrendamientos que tengan como plazo 8 años de predios rústicos y 5 años de predios urbanos. Y, en su lugar, estableció que administrador ordinario de los bienes sociales requería el consentimiento o autorización expresa del otro cónyuge para determinados actos de disposición, enajenación, arrendamiento, limitación o gravámenes de bienes, ya sean estos: muebles, inmuebles, títulos valores, acciones y participaciones mercantiles⁷. Se estableció que en caso de omisión de consentimiento por parte del cónyuge podía solicitarse autorización por parte del juez, caso contrario el acto es nulo, de nulidad relativa.

Las críticas a la Ley 43 giraban en torno a problemas de aplicación y a las grandes trabas en el desarrollo normal de la sociedad por existir oscuridad legal y ambigüedad de las disposiciones. Esta situación originó el planteamiento de una nueva reforma legal en el año 1990, que conocemos hoy en día como la Ley 88.

El cambio más importante de la Ley 88 fue la segunda reforma al artículo 181 del Código Civil⁸. El artículo fue modificado con el ánimo de reducir el contenido de los primeros tres párrafos del ya reformado artículo 181 para evitar confusiones en la interpretación. También se especificó un poco más los actos dispositivos que necesitaban de autorización expresa del cónyuge no

⁵ Eliminación del Artículo 183 del Código Civil de 1970.

⁶ Eliminación del Artículo 187 del Código Civil de 1970.

⁷ Reforma al Artículo 181 del Código Civil de 1970.

⁸ Segunda Reforma al Artículo 181 del Código Civil de 1970.

administrador. En este mismo articulado se concretó el tipo de nulidad que se acarrea cuando en los casos requeridos por ley no hay consentimiento expreso ni del otro cónyuge ni del juez, esto es, nulidad relativa.

Otra situación de cambio fue la eliminación de la facultad que podía tener cualquiera de los cónyuges para administrar los bienes de uso y consumo ordinario de la familia sin necesidad de autorización del otro cónyuge, que si estaba contemplado anteriormente en el artículo 181 expedido por la Ley 43⁹.

Finalmente fueron tratadas en la Ley. 88 otras disposiciones en materia de derecho de familia, tales como, disposiciones generales sobre el matrimonio, el divorcio, las acciones de nulidad del matrimonio, las capitulaciones matrimoniales y del juicio de paternidad.

Los artículos 181 y 182 del Código Civil actualmente vigentes

El artículo 181 del Código Civil actualmente vigente señala:

“Art. 181.- El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal.

En caso de que el cónyuge cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar estos contratos se encontrare imposibilitado de expresarlo, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización de un juez competente del domicilio del cónyuge imposibilitado.

⁹ Eliminación de inciso final en el Artículo 181 del Código Civil de 1970.

Para conceder la autorización, el juez procederá sumariamente, con conocimiento de causa y previa la determinación de la utilidad, conveniencia o necesidad de realizar el acto o contrato.

La omisión del constamiento expreso del conyuge que no administre los bienes sociales o de la autorización del juez, en su caso, serra causa de nulidad relativa del acto o contrato.”

De la lectura de este artículo se desprende, en primer lugar, que la ley sigue distinguiendo una administración ordinaria para el haber social, y, en segundo lugar, que el requerimiento de consentimiento expreso solo aplica, según la ley, para cuatro tipo de actos, y no para todos los casos.

El artículo 182 del Código Civil actualmente vigente dispone:

Art. 182.- El marido y la mujer son respecto de terceros, dueños de los bienes sociales; durante la sociedad, los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, siempre que la obligación hubiera sido adquirida por los dos y sólo subsidiariamente responderá el patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado.

Las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges sólo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales, hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato; todo esto, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deban los cónyuges a la sociedad o ésta a aquéllas y de lo establecido en este Código y en las capitulaciones matrimoniales.

De la lectura de este artículo se desprende que la nueva titularidad de la sociedad conyugal está dada a ambos cónyuges, produciendo inmediatamente un cambio para los acreedores que persiguen el activo de la sociedad conyugal. Según este artículo las deudas generales que se contraigan serán respondidas

con los bienes sociales del matrimonio y las deudas personales que se contraigan serán respondidas a título personal con el patrimonio personal de cada cónyuge.

Postura de Emilio Romero Parducci

Emilio Romero Parducci en la Revista Jurídica No. 2 de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil del año 1990 publicó un artículo llamado “La copropiedad conyugal” mediante el cual realiza un análisis de las leyes reformativas al Código Civil No. 43 y No. 88.

Emilio Romero concluye que para todos los actos y contratos se necesita el consentimiento de ambos cónyuges. Sin ese consentimiento esos actos son relativamente nulos.

Su primer fundamento es que hay que interpretar el artículo 182 del Código Civil bajo un sentido literal y en estricto derecho. No se puede hacer ninguna excepción, en todos los actos y contratos que se celebraren diariamente donde se dispone del patrimonio de la sociedad conyugal se debe expresar la aprobación en el consorcio de voluntades de los cónyuges para contraer la obligación. Emilio Romero, ejemplificando, dice:

“Para vender, empeñar, regalar, por ejemplo, cualquier bien de la sociedad conyugal, se necesitará siempre de la intervención y del consentimiento de ambos cónyuges en el acto o contrato respectivo.”

El otro fundamento que sustenta la postura de Romero es que los cónyuges tienen una copropiedad respecto a los bienes sociales de los cuales poseen una cuota del 50%, en virtud de lo que estipula el artículo 182 del Código Civil actual, donde expresa que “el marido y la mujer son dueños de los bienes sociales respecto a terceros”.

Si uno de los cónyuges dispone de un bien de la sociedad conyugal sin el concurso del otro cónyuge, lo único que podría producirse es la venta del 50% del bien y no la del 50% del bien perteneciente al cónyuge que no participó del acto o negocio. Romero sostiene que se establece la sanción de considerar relativamente nulos, los actos o contratos donde se produzca la venta de cosas de la sociedad conyugal sin autorización de uno de los cónyuges, pues siendo la sociedad conyugal una copropiedad, el acto se vuelve relativamente nulo y una venta de cosa ajena al mismo tiempo.

Romero también expone que la copropiedad conyugal siempre existió, solo que se encontraba expresada en momentos distintos. Antes de las reformas de leyes 43 y 88 la copropiedad se divisaba a largo plazo cuando ya se disolvía la sociedad conyugal, en cambio en la actualidad se divide la copropiedad desde que inicia el matrimonio en cada momento que ambos cónyuges deben estar de acuerdo para la disposición de los bienes del haber social, para así obligar este patrimonio.

De igual manera, Romero explica que existe un error en el actual artículo 181 puesto que el legislador quiso introducir el artículo 187 (que había sido suprimido del Código Civil con la Ley 43) en el artículo 181 del Código Civil vigente.

Consecuentemente lo que existe ahora son criterios no uniformes respecto de la falta de consentimiento en cada caso, entendiéndose incluso que cuando falte autorización la ley manifiesta una sanción, como lo es la nulidad relativa, y no se puede desmerecer tampoco que siendo la sociedad conyugal una copropiedad por naturaleza, siempre se necesitará la autorización de todos los copropietarios para los distintos actos de disposición, enajenación, constitución de gravámenes, etc.

Postura del Doctor. Juan Larrea Holguín

Juan Larrea Holguín se refirió al tema en un artículo publicado en la Revista Jurídica No. 3 de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica

Santiago de Guayaquil del año 1991, titulado "*Las últimas reformas al Código Civil*" en la cual constan sus comentarios a los artículos 181 y 182 del Código Civil. En este trabajo, Juan Larrea toma una postura contraria a la de Emilio Romero.

Juan Larrea concluye que el cónyuge administrador puede realizar todos los actos y contratos que considere necesario para la administración de la sociedad conyugal, salvo de la disposición de determinados actos establecidos en el artículo 181 del Código Civil para lo cual necesitará de forma expresa el consentimiento del otro.

Juan Larrea sostuvo como explicación a este punto de vista que la interpretación que estas disposiciones debe ser basadas en el espíritu de la ley, tal y como dicta el Art. 18 numeral 1 del Código Civil sobre las reglas generales de interpretación de la ley, que no siendo clara debemos remitirnos al espíritu y finalidad de aquella ley.

Dado que el contexto histórico y propósito de las modificaciones previstas en la ley 88 consistían en no estancar más las relaciones y actos dentro de la sociedad conyugal, no queda más que apartarse de la interpretación literal-ortodoxa de las disposiciones 181 y 182 del Código Civil.

Bajo la misma línea de análisis el doctor Larrea Holguín aseguró que un acto o contrato no puede ser válido y nulo relativamente al mismo tiempo, por lo cual fundamenta su punto de vista en que una norma es la que finalmente predomina sobre la otra para efectos de aplicación.

Atendiendo a la interpretación histórica y del espíritu de la ley, Juan Larrea afirma que el artículo 182 es una norma general que contiene las reglas generales de administración de la sociedad conyugal, mientras que el artículo 181 constituye una norma específica, ya que alude a los actos concretos de enajenación, limitación o gravamen, todo lo cual lleva a pensar que las normas especiales prevalecen sobre las generales, tal y como la misma legislación civil dispone en su artículo 12.

Sin embargo, de todo lo antes expresado el doctor Larrea Holguín admite que el error consiste en no haber modificado el artículo 182, ya que se necesitaba que este textualmente especifique lo que sucederá en el resto de casos de actos dispositivos que no se encuentran estipulados de forma taxativa en el artículo 181 del Código Civil.

Jurisprudencia relevante

Referente a este problema encontré el fallo dentro del juicio ordinario No. 63-2000 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.¹⁰ Donde la parte actora, representada por los herederos Trávez Herrera, solicitan en su demanda la tercería excluyente de dominio de un bien inmueble que pertenecía al patrimonio de la sociedad conyugal de sus padres.

El bien inmueble fue hipotecado al Banco Pichincha con el fin de asegurar las obligaciones contraídas por la sociedad conyugal Trávez - Herrera. No obstante, el señor Oswaldo Trávez Borja, a título personal, adquirió una obligación en la cual no participó su cónyuge con el mismo Banco por la suscripción de unos pagares que incumplió. Este incumplimiento derivó en un juicio ejecutivo seguido por el Banco Pichincha en el cual se embargó el bien de la sociedad conyugal, lo cual fue solicitado al juez adjuntando la escritura de hipoteca. Es importante señalar que esta hipoteca no garantizaba las obligaciones contraídas por los cónyuges Trávez - Herrera a título personal.

La Corte declara con lugar la demanda interpuesta por los herederos y considera que *"la hipoteca está destinada a garantizar las obligaciones que contraigan los dos cónyuges conjuntamente, sin que aparezca de ninguna manera comprometiéndose personalmente Lucila Herrera Espín respecto de las obligaciones personales contraídas exclusivamente por Oswaldo Ramiro Trávez Borja, quien es el único que debe responder de ellas, **con sus propios bienes,***

¹⁰ Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 434, Registro Oficial 227, 19 de diciembre del 2000.

en atención a lo que dispone el artículo 182 del Código Civil [el subrayado es propio].

Así, en el caso, la Corte Suprema de Justicia determinó que una obligación a la que no se refiere el artículo 181 del Código Civil (concretamente la suscripción de un pagaré) adquirida por uno de los cónyuges sin la autorización expresa del otro, no obliga a los bienes de la sociedad conyugal, sino únicamente a los bienes propios del cónyuge que se obligó. Este fallo parece, entonces, apoyarse en la tesis de Emilio Romero Parducci de que es necesario, para que el patrimonio de la sociedad conyugal deba responder por un acto, el consentimiento de los dos cónyuges.

Postura personal

Las antes analizadas posturas de Emilio Romero Parducci y de Juan Larrea Holguín coinciden en un punto, este es, que admiten una aparente contradicción dentro del Código Civil vigente producto de las Leyes Reformatorias al Código Civil No. 043 y 088, que resulta confuso de resolver en el diario vivir de las relaciones patrimoniales de los cónyuges.

Mientras Emilio Romero Parducci sostiene como argumento principal que los problemas de aplicación entre las disposiciones 181 y 182 del actual Código Civil se resuelven atendiendo al sentido literal de la norma, esto es, identificar que la sociedad conyugal es una copropiedad conyugal y, consecuentemente, todos los actos o contratos deben entenderse en alícuotas de 50% dentro del haber social y requieren siempre el consentimiento de ambos cónyuges; Juan Larrea Holguín por su parte sostiene como argumento principal que la aparente contradicción entre las disposiciones 181 y 182 del Código Civil se resuelven atendiendo al espíritu de la ley y que más allá de contradicciones sobre esos artículos, estamos frente a una norma de carácter especial y una norma de carácter general, consecuentemente los actos o contratos requieren según sea

el caso del consentimiento del cónyuge administrador y en otras ocasiones requieren del consentimiento de ambos cónyuges.

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador a través de la jurisprudencia analizada en este trabajo claramente acoge la postura de interpretación del doctor Emilio Romero. Esta considera que aún en todos los casos que no se encuentran enlistados en el artículo 181 del Código Civil (disposición, enajenación, arrendamiento, limitación o gravámenes de 4 tipos de bienes específicos), por ejemplo, la suscripción de un pagaré necesita la autorización expresa de los cónyuges para comprometer y obligar el patrimonio de la sociedad conyugal.

La jurisprudencia ecuatoriana entonces interpreta el artículo 182 del Código Civil en un sentido literal y en estricto derecho. Lo cual creo que deja sin sentido la norma especial que contempla el artículo 181 del mismo cuerpo legal, ya que si se necesita la autorización de ambos cónyuges para todos los actos que van a obligar el patrimonio de la sociedad conyugal, no se debería establecer excepciones.

Recogiendo estos análisis concluyo que si bien es cierto que la sociedad conyugal es una figura particular que contempla un tercer patrimonio traducido a un fondo común pecuniario, no es menos cierto que la figura del administrador de la sociedad conyugal no puede carecer de sentido en la legislación civil ecuatoriana.

Hay que recordar que la palabra “administrar” etimológicamente está compuesto por dos vocablos: “ad” y “ministrare”, lo que en español se traduce en “a servir”. Considerando esto, es lógico afirmar que la creación de una figura de administración en cualquier campo jurídico se encamina al servicio y cooperación para lograr un fin. En este caso si la visión actual del haber social es una copropiedad, la cooperación que preste el administrador de esta sociedad conyugal tendrá la finalidad de perseguir un bien común, si hablamos de un

trasfondo económico el propósito es acrecentar los activos y manejar correctamente los pasivos de una sociedad conyugal.

Todo lo cual me lleva a pensar que no se trata tanto de la forma escrita en la cual se ven manifestadas las polémicas disposiciones 181 y 182 del código civil, sino que el alcance se traslada a la finalidad de la norma en sí, al espíritu de la ley, tal y como he manifestado ampliamente mi respaldo a la concepción que el monseñor Juan Larrea Holguín publicó en su momento.

Bajo esta misma línea de reflexión el propósito de la ley fue brindar protección de alguna forma a la sociedad conyugal en los casos más delicados de los contratos o los actos dispositivos, por ello la necesidad de crear un rol de administración, en este caso correspondiente al administrador de la sociedad conyugal.

Esta finalidad concuerda plenamente con lo dispuesto por nuestra carta magna en su artículo 67 cuando establece como deber del estado la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y por ende el ordenamiento jurídico, las políticas públicas e incluso las mismas instituciones públicas deben propender garantizar todas las condiciones que ayuden de forma integral a la protección de los intereses familiares.

Entonces sí, existen dos artículos en el Código Civil que parecen ser contradictorios, pero que a la larga no lo son, más bien solo rigen dos situaciones diferentes respecto del haber social y los requisitos de validez respecto del consentimiento en cada una de las disposiciones deben ser respetadas. Finalmente, el problema en su aplicación debe resolverse en pro del cuidado de la sociedad conyugal, en beneficio de los intereses de la familia poniendo atención a las demandantes relaciones comerciales diarias bajo criterios de necesidad y utilidad.

CONCLUSIONES

Las normas legales sobre la titularidad del patrimonio de la sociedad conyugal sufrieron varios cambios hasta la actualidad, donde se establece que ambos cónyuges son dueños o copropietarios del patrimonio de la sociedad conyugal.

Hemos revisado que existen dos posturas para interpretar los artículos 181 y 182 del Código Civil. Emilio Romero Parducci es extremista y hace una interpretación en estricto derecho, estableciendo que se necesita autorización del otro cónyuge sin excepción; en cambio, Juan Larrea Holguín hace una interpretación más extensiva y toma en consideración el espíritu de la ley por considerar que el tema no es claro por lo cual concluye que la misma ley establece una norma general y una especial, de las cuales debe prevalecer la especial.

Por mi parte, me inclino por la postura de Juan Larrea Holguín en virtud de que no se puede interpretar la norma del artículo 182 en sentido literal únicamente. El hecho de que sean los dos cónyuges dueños, no significa que siempre se necesita la autorización de ambos para obligar los bienes de su copropiedad. El cónyuge administrador de la sociedad conyugal tiene la facultad para realizar actos de administración y así satisfacer las necesidades que se les presentan a los cónyuges en el diario vivir.

Es cierto que este artículo 182 da a entender que para disponer de los bienes sociales se necesita la aprobación o el acuerdo de voluntades por parte de ambos cónyuges, no es menos cierto que el artículo 181 establece casos excepcionales. Los supuestos que no se encuadran en la norma imperativa del artículo 181 pueden ser sujetos de libre disposición por cualquiera de los cónyuges en atención a las necesidades diarias de la sociedad conyugal, puesto que innegablemente es difícil abarcar para la ley todos los supuestos en los que el haber social se encuentre comprometido. Es un absurdo pensar que siempre

que el administrador de la sociedad conyugal vaya a contraer una obligación, este cuente con la autorización expresa del otro cónyuge puesto que perdería sentido la institución de la administración ordinaria.

Una crítica a mi postura sería que surge el riesgo constante por parte de los cónyuges que exista un mal gasto y disminución del haber social producto de las disposición de bienes que en un primer momento se puedan considerar como de un ínfimo valor y luego por la constancia o frecuencia de estos mínimos gastos o disposiciones de bienes se llegue a un estado de gran consumo del haber social en detrimento del patrimonio que eventualmente podría afectar las condiciones de vida de los cónyuges y por ende la de su familia.

También es cierto que los bienes que pertenecen al patrimonio de la sociedad conyugal, se encuentran en copropiedad al ser ambos cónyuges dueños por norma expresa vigente nuestra legislación civil, por lo tanto, si se toma en consideración las normas relativas a la copropiedad si se necesitaría autorización de ambos cónyuges para todos los actos de disposición en los que se obliguen los bienes del patrimonio de la sociedad conyugal.

RECOMENDACIONES

Como recomendación sugeriría se establezcan límites que regulen de mejor forma la figura del administrador de la sociedad conyugal, sus alcances y determinación de sanciones en caso de que ponga en gran peligro el patrimonio conyugal mediante un instructivo o un reglamento específico, tomando en cuenta que si el patrimonio se encuentra en riesgo, los intereses de la familia se encuentran en riesgo también y genera problemas no solo a nivel de derecho de familia sino también en un marco constitucional.

Otra recomendación que considero importante es establecer mediante una ley reformativa al Código Civil en la que respetando la visión de la copropiedad conyugal se establezca para la disposición 182 del Código Civil un inciso final que determine la excepción de los presupuestos dispuestos por el artículo 181.

Considero estrictamente necesario el implementar estas recomendaciones puesto que esta controversia se encuentra dentro de nuestro sistema legal desde el año 1990 sin que se haya planteado una reforma a la ley que dé una solución a este problema y considerando también que la jurisprudencia referente a esto es muy escasa.

BIBLIOGRAFIA

- Código Civil. (20 de junio de 1930). *Registro Oficial Suplemento 352*.
- Código Civil. (20 de noviembre de 1970). *Registro Oficial Suplemento 104*.
- Ley Reformatoria al Código Civil No. 043. (18 de agosto de 1989). *Registro Oficial No. 256-Suplemento*
- Ley Reformatoria al Código Civil No. 088. (2 de agosto de 1990). *Registro Oficial 492*.
- Tercería excluyente de dominio publicada en el Registro oficial 227, Expediente casación 434 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia 19 de diciembre de 2000).
- Código Civil. (24 de junio de 2005). *Registro Oficial Suplemento 46*.
- Código Civil. (24 de junio de 2005). *Registro Oficial Suplemento 46*.
- Anuario de matrimonios y divorcios 2014*. (2014). Recuperado de Instituto Nacional de Estadísticas y Censos: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>
- Diario El Comercio. (22 de abril de 2015). *El Comercio.com*. Recuperado de <http://www.elcomercio.com/tendencias/uniondehecho-derechos-estadocivil-registrocivil-ecuador.html>
- Comentario de la Ley 43 que reforma al Código Civil. (1985). En J. Larrea Holguín, *Derecho Civil del Ecuador* (págs. 605-617). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (1991). *Las últimas reformas al Código Civil*. Revista Jurídica No. 3 de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Romero Parducci, E. (1990). *La copropiedad conyugal*. Revista Jurídica No. 2 de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Coronel Jones, C. (1991): “*Los actos dispositivos de bienes de la sociedad conyugal*”. Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Logroño Villao, Carlos Roberto**, con C.C: # 092189099-2 autor/a del trabajo de titulación: “**Análisis del actual tratamiento de los actos dispositivos en la sociedad conyugal en base a las reformas de la legislación civil ecuatoriana**” previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de febrero de 2016

f. _____

Logroño Villao, Carlos Roberto

C.C: 092189099-2



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|--|--|---|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | Análisis del actual tratamiento de los actos dispositivos en la sociedad conyugal en base a las reformas de la legislación civil ecuatoriana | | |
| AUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Carlos Roberto, Logroño Villao | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Oscar Andrés, Del Brutto Andrade | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TÍTULO OBTENIDO: | Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 24 de febrero de 2016 | No. DE PÁGINAS: | 24 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Civil, Derecho de Familia y Derecho Constitucional | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | cónyuges, sociedad conyugal, actos dispositivos, vacío legal, requisito de validez, consentimiento. | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): | <p>Este trabajo es un análisis del tratamiento jurídico de los contratos realizados por los cónyuges cuando hay propiedad común entre ellos. Los artículos 181 y 182 del Código Civil establecen un régimen de propiedad entre los cónyuges que se caracterizan por un fondo histórico que significó nuevas visiones sobre la igualdad entre los cónyuges. Estas dos disposiciones legales parecen contradictorias y se han producido varias discusiones entre los abogados. El problema es que, si bien el artículo 181 determina que se requiere el consentimiento de ambos cónyuges sólo en casos específicos, el artículo 182 establece que ambos cónyuges son dueños de la propiedad de la comunidad y que se requiere el consentimiento de ambos en todos los contratos. Este estudio explica el vacío legal Código Civil, y concluyen que el consentimiento de los dos cónyuges sólo se requiere en los casos previstos en el artículo 181.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-4-6005532 | E-mail: (carlos.logrono@hotmail.com) | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Reynoso Gaute, Maritza | | |
| | Teléfono: +593-994602774 | | |
| | E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec | | |

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

| | |
|---|--|
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | |